

Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de octubre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado, Naim Villagómez Manzur, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 272 del año en curso, promovido por Ana Karime Arguilez Hernández, por conducto de su representante legal, a fin de impugnar la ejecución de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano para poder ser postulada como candidata independiente a Diputada Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Metepec.

En esencia, la parte actora controvierte la deficiencia de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, al señalar que resulta operativamente ineficiente al presentar severas fallas al intentar realizar la captura de las firmas, así como la conexión a internet, a demás de que es muy lenta para hacer registros y expulsa permanentemente al usuario de dicho sistema.

Por tanto, pretende que este órgano jurisdiccional ordene que se recabe el apoyo ciudadano de una manera manual mediante formatos impresos y no mediante la aplicación móvil, así como que se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer los registros electrónicos correspondientes.

En el proyecto de la cuenta, se estima que con las pruebas que aporta la promovente no se puede conocer y tener por acreditadas las aseveraciones que refiere, ya que no son dables para acreditar su pretensión, toda vez que las mismas resultan insuficientes para demostrar la deficiencia de la operatividad de la aplicación móvil.

Asimismo, en el proyecto se razona que al no existir constancia en autos que acredite que se ha dado respuesta a su escrito de 20 de octubre, lo procedentes es vincular a la responsable que en un plazo de cinco días emita y notifique la respuesta que en derecho corresponda.

Por lo anterior, en el proyecto de la cuenta, al no haber elementos de prueba alguno que sustenten las aseveraciones de la actora, es que se

propone declarar inatendible su pretensión, intentada ante esa Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Está en uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, buenas tardes a todos.

Bien, pues este asunto representa la primera oportunidad que al menos esta Sala Regional tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la forma en que los candidatos independientes están realizando la captura del apoyo ciudadano en términos de los lineamientos que el propio INE emitió y que ya ha sido materia de revisión por parte de la Sala Superior en el juicio ciudadano 841 del 2017 de su índice.

Y en este caso concreto la actora plantea la necesidad de migrar de la plataforma electrónica para recabar apoyo ciudadano a una forma manual, así lo solicita, por varias razones relacionadas todas en que en su concepto la aplicación resulta ineficiente pues presenta fallas al intentar realizar la captura de los datos; y la actora en su demanda manifiesta diversas razones por virtud de las cuales considera que hay un entorpecimiento en la forma de recabar el apoyo ciudadano.

Y para esto acompaña una copia simple del manual para el manejo de la aplicación, una copia simple de un acta notarial, las placas fotográficas relacionadas con el celular con el que estaba realizando la captura del apoyo ciudadano, y una prueba que al menos desde mi particular punto de vista resulta del todo fundamental, que es un escrito que presentó el 20 de octubre de este año a la Vocalía Ejecutiva del 27 Consejo Distrital del INE.

Ciertamente yo anticipo que votaré conforme con el proyecto a la luz de que ciertamente lo que viene a presentar la actora en esta instancia son

una serie de objeciones técnicas al funcionamiento de la aplicación, y estas objeciones están soportadas en sus apreciaciones, me parece ser que de naturaleza un tanto cuanto subjetivas, dado que dice que la herramienta no es útil porque es lenta, porque incluso los ciudadanos tienen desconfianza, en fin, señala varios aspectos relacionados con el funcionamiento de la aplicación.

Pero es muy importante que en su petitorio segundo, en su petitorio cuarto dice “se solicita a la brevedad nos han entregado y autorizado formatos impresos para recabar apoyo ciudadano en forma manual”; o sea, lo que pretende es que esta Sala autorice de forma directa el que se cambie o se migre de un sistema a otro.

Este aspecto ciertamente no está soportado en un medio de prueba como lo señala el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Presidente, pero también el 20 de octubre en este escrito que presentó solicitó que se hicieran llegar los formatos escritos para recabar las firmas del apoyo ciudadano, se extiende el plazo límite de recolección de apoyo ciudadano, se establezca un límite de gastos de acuerdo a las necesidades reales de un procedimiento y se dejen a salvo los derechos violados a su representada. En este caso este escrito lo presentó quien se ostentó como representante legal de la candidata independiente.

Y en este escrito alude en mayor o menor medida las mismas inconsistencias en el funcionamiento de la aplicación, que también alude en la demanda de esta Sala Regional.

Yo considero que en el caso, tanto por la falta de pruebas que soporten su pretensión ante esta Sala, como por el hecho de ya haber instado al Instituto Nacional Electoral para que atendiera esta petición, es que es improcedente, o al menos es inatendible que esta Sala se pronuncie sobre su solicitud, al menos en este momento y en las condiciones en las que está el asunto, porque de cualquier forma habrá de darle respuesta a este escrito de 20 de octubre el Instituto Nacional Electoral, y le comunicará las razones y fundamentos por virtud de los cuales es procedente o no su solicitud.

Y en ese contexto será aquella determinación la que eventualmente quiera impugnar, y a esto yo quisiera nada más rescatar lo que la Sala

Superior decidió en el juicio ciudadano 841, en el cual limitó el tiempo en el que se tenía que hacer esa respuesta a un plazo de cinco días, y que tendrá que ser la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos quien tenga que resolver esta petición.

Entonces, si bien, en autos no tenemos constancia de qué pasó con esta petición, me parece ser que la propuesta del proyecto en el sentido de vincular al Instituto Nacional Electoral de que se emita la respuesta por la autoridad competente en este plazo, resulta ser del todo idónea para efecto de dotar ya de certeza las condiciones en las que se encuentre la ciudadana para recabar su apoyo ciudadano, y eventualmente seguir los lineamientos que ya fijó la Sala Superior en el juicio ciudadano 841 de 2017.

Creo que con esta determinación que eventualmente pudiéramos asumir en la Sala, damos plenitud a este sistema de solicitud de régimen de excepción, lo canalizamos adecuadamente a donde debe plantearse, y se le da una respuesta que, en todo caso, podrá ser, considero yo, recurrida por la aspirante a candidata independiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante, por su intervención.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias, Magistrada.

De acuerdo con las consideraciones del Magistrado Avante, efectivamente existen dos mecanismos para recabar el apoyo ciudadano; uno es a través de los teléfonos celulares, las APPS así se identifican, y otro que sería situaciones extraordinarias que tiene que justificarse, según ya lo resolvió la Sala Superior en este asunto que se está invocando, que es el 841 del 2017.

Y el asunto es muy sencillo, como usted lo razona en su proyecto, Magistrada, no hay elementos probatorios a través de los cuales se considere que la pretensión que se deduce en este juicio por la parte

actora es atendible, y en la medida en que no se demuestra encontrarse en esta circunstancia, bueno, no se puede acceder a dicha petición.

Sin embargo, como también se destaca por el Magistrado Avante Juárez y se refirió en la cuenta, existe un oficio que data del 20 de octubre del presente año a través del cual la actora realiza una solicitud al Vocal Ejecutivo, precisamente, para del distrito 27, me pareció, no sé si es local, sí, es el 27, el 27.

Y entonces en este sentido, pues bueno, dado que se está haciendo una propuesta y atendiendo también a los razonamientos de la ejecutoria de la Sala Superior, pues bueno, se debe atender para ver si, efectivamente, la ciudadana se encuentra incurso en una situación excepcional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Es de suma importancia y se ha reiterado, no únicamente en los procesos electorales, sino en todo momento por parte del Pleno de que integra esta Sala Regional Toluca de la importancia que reviste el hecho de que la prontitud en la que se emitan las resoluciones, no únicamente por parte de nosotros como autoridades jurisdiccionales, sino también por parte de las autoridades administrativas.

En este caso en específico estamos abordando en el proyecto que ha sido, que está siendo discutido, el hecho de dar vista, de alguna manera, al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que se le dé una respuesta a la parte actora que promovió este juicio con la finalidad de que ella tenga conocimiento si le va a hacer aplicado el hecho de que utilice la App o puede migrar hacia que sea por formato.

Entonces, eso es muy importante y sobre todo protegemos de manera integral los derechos humanos de la parte actora y fundamentalmente que esté debidamente informada y con la oportunidad necesaria, considerando que los plazos, pues la verdad es que con el motivo de la calendarización son verdaderamente estrechos, cortos y eso les va impidiendo avanzar con la prontitud que ellos mismos quisieran para

poder lograr recabar el número de firmas que les están siendo requeridas, dependiendo también del interés en cuanto a qué puestos populares se quieren postular y lograr, efectivamente, esa posibilidad.

Entonces, aquí es muy importante destacar que como Sala seguimos trabajando e insistiendo en ese tema de que entre más pronto se emitan las respuestas a los actores, a los interesados por parte de las autoridades administrativas, tienen mayores elementos para que con esa respuesta puedan, en su momento, acudir ante la autoridad jurisdiccional y si con la respuesta queda solventada la problemática que le están planteando a la autoridad, entonces, pues continúen con su trámite, continúen con la dinámica que implica participar de esta manera como aspirantes a candidatos independientes y que viene a fortalecer, definitivamente, la composición y la importancia de que fortalezcamos cada día el sistema democrático.

Entonces, es algo que reiteramos como Sala y que en este juicio en particular se le da un plazo a la autoridad administrativa para que pueda darle respuesta a la parte actora en este juicio.

¿Algún comentario adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-272/2017, se resuelve:

Único.- Se declara inatendible la pretensión intentada por la parte actora ante esa Sala Regional, consistente en recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano de una manera manual mediante formatos impresos y no mediante la aplicación móvil, así como que se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer los registros electrónicos correspondientes para ser postulada como candidata independiente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Rivas...

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con una súplica, nada más Magistrada.

Para efecto de dar claridad en la parte resolutive de la ejecutoria que acabamos de aprobar, se podría incluir un resolutive segundo, en donde se apuntara la determinación de vincular a la autoridad responsable

para dar respuesta al escrito atinente, únicamente para hacerlo congruente con las consideraciones.

Si estuviera usted de acuerdo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Magistrado, está usted de acuerdo?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo.

Yo también estoy de acuerdo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Entonces, por favor, tome nota señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Rivas Cándano, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Guadalupe Dolores Ramírez Gaitán, en contra de la determinación del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por la que tuvo por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidata independiente a senadora por el principio de mayoría relativa.

En síntesis la actora aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de supremacía constitucional, reserva de ley, subordinación

jerárquica, idoneidad, proporcionalidad y pro-persona, porque en su concepto el Instituto Nacional Electoral se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer plazos fatales para la presentación de la documentación que debía acompañar a la manifestación de intención, por una parte, y por otra porque considera que dichos plazos no son razonables para obtener esa documentación, concretamente el acta constitutiva de la asociación civil, su registro ante el servicio de administración tributaria y el contrato de apertura de una cuenta bancaria.

En la propuesta que se somete a su consideración, los agravios se declaran infundados por las siguientes razones:

En primer término, en el proyecto se precisa que el derecho a ser votado ya sea por la postulación de un partido político, o bien, por la candidatura independiente, tiene una base constitucional y una configuración legal, por lo que requiere de una regulación o instrumentación a través de una ley y una implementación o verificación a cargo de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de su función estatal de organizar elecciones.

Por tanto, se considera que el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de esos fines y atribuciones cuenta con las facultades suficientes tanto explícitas, como implícitas para reglamentar lo correspondiente a los plazos para agotar la fase de registro de candidaturas independientes, sobre todo si se toma en cuenta que como órgano constitucional autónomo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en relación con su finalidad de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, máxime que los requisitos documentales, manifestación de intención y los demás documentos comprobatorios estaban predeterminados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en forma bastante anterior a la emisión de la convocatoria e incluso del Reglamento de Elecciones; y, por otra parte, la instrumentación de los plazos relativo a la presentación de la manifestación de intención y el correspondiente al desahogo del requerimiento de naturalezas y fines diversos estuvo dirigida a asegurar de la forma más razonable el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En cuanto al primero de los plazos mencionados en la propuesta se considera que el legislador federal fue quien determinó el momento cierto en el que se debía presentar la documentación atinente y no el Instituto Nacional Electoral como lo señala la actora; sin embargo, lo que éste sí realizó como órgano especializado en concepto de la ponencia fue el aseguramiento del ejercicio de los derechos político-electorales de los aspirantes y dotar de certeza la obtención del servicio al ajustarlo a una temporalidad cierta, de ahí que fuera necesario.

Además la ponencia determina que es idóneo porque entre la emisión de la convocatoria de la fecha límite para presentar la manifestación de intención me dieron más de 20 días hábiles suficientes para que los ciudadanos realizaran las gestiones respectivas.

Por último, se considera proporcional porque permite la convivencia armónica, por una parte, de la posibilidad real de los aspirantes a conseguir la documentación requerida y, por otra, el adecuado desarrollo de las etapas que conforman la obtención del registro de las candidaturas independientes.

Respecto del plazo de 48 horas para desahogar los requerimientos que formule la autoridad administrativa-electoral, en caso de errores u omisiones en la manifestación de intención y en su documentación anexa, como sucedió en el caso, en concepto de la ponencia la demandante pierde de vista que en términos de lo establecido en la referida ley, lo cual se precisó en la convocatoria que se considera que fue difundida oportunamente en el estado de Colima, tiene como finalidad, como lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 270 de este año, garantizar que los aspirantes subsanen las inconsistencias detectadas, o bien, que justifiquen por qué no le son imputables, por lo que no debe entenderse como una prórroga del plazo para presentar la manifestación de intención, de ahí que fuera necesaria su reglamentación; además la ponencia también lo considera idóneo y proporcional en razón de que permite garantizar el desarrollo del proceso electoral a fin de que la autoridad administrativa pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de las constancias correspondientes de manera eficaz.

Por lo tanto, en la propuesta se determina que si la actora presentó su escrito de manifestación de intención el último fue el plazo para ello sin

tres documentos elementales, la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria, y ésta no acreditó que inició los trámites correspondientes y que la demora en su obtención, o bien, su imposibilidad fue ajena a su voluntad, se justifica que no le sea concedida la prórroga solicitada, pues además de que ello denota un menor grado de responsabilidad y previsión por parte del enjuiciante se vulnerarían los principios de definitividad, de certeza y de igualdad, puesto que se afectaría la consecución de las siguientes etapas, de ahí que tampoco le asista la razón en cuanto a que puede cumplir con los requisitos durante el periodo de recabar los apoyos ciudadanos, y se le generaría un beneficio en perjuicio de los demás aspirantes que cumplieron en tiempo y forma.

Por último, la ponencia considera que no se clausura ni proscribe la posibilidad de que en casos excepcionales y extraordinarios se presenten circunstancias que no generen que el plazo predeterminado por la autoridad administrativa electoral no resulte necesario, idóneo y proporcional, siempre y cuando ello obedezca a situaciones ajenas a los ciudadanos que pretendan presentar la manifestación de intención correspondiente o, bien, que habiéndola presentado, acrediten que realizaron las acciones conducentes para cumplir en tiempo y forma con los requisitos atinentes y que ameritan un tratamiento distinto, lo que implicará que se valoren cada uno de los elementos fácticos para determinar si la dilación o deficiencia en el cumplimiento de los requisitos es justificada y no resulta por entero imputable a los ciudadanos o ciudadanas.

En virtud de lo expuesto, se propone confirmar la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora como candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presienta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada. Con su venia, Magistrado Avante.

Miren, en relación con este asunto, el agravio de la parte actora es muy sencillo en el sentido de que el plazo desde su perspectiva se prevé en el Reglamento de Elecciones, y que esta circunstancia le hace que vulnere lo dispuesto en la Constitución, invoca varias disposiciones el artículo 1º, el 14, el 17, el artículo 35, entre otros más. Porque hay un principio de reserva legal, un principio de supremacía jerárquica, así lo denomina.

También no es proporcional, e impide en una interpretación pro persona que se posibilite el ejercicio de los derechos. Entonces, desde su perspectiva, el plazo se prevé de una manera muy estrecha, muy limitativa, que es 48 horas, y esta circunstancia conduce a una situación que no va en beneficio del ejercicio de los derechos de la ciudadana, que solicita un registro de candidatura independiente, bueno, más bien que presenta la manifestación de intención para poder contender como candidata independiente al cargo de Senadora.

Muy afuera de cualquier circunstancia que le impidiera a uno ver el asunto con imparcialidad e independencia, debo ser muy enfático que las reglas del juego democrático en este aspecto están predeterminadas en la ley, entonces, por más que uno trate de aplicar las disposiciones tal y como lo está planteando la actora, pues no se puede llegar a esa conclusión porque, efectivamente, lo que se produciría es un choque con lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

En el artículo 368, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, muy a pesar de quien sea, se establece literalmente lo siguiente:

Con la manifestación de intención el candidato independiente deberá presentar y desde aquí dice el momento en que se debe presentar la documentación y especifica qué documentación junto con la manifestación de intención, la documentación que acredite la creación

de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, de la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Aquí establece el momento, cuando se exhiba la manifestación de intención se tiene que acompañar, por lo menos estos tres documentos.

El Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General establece una regla de carácter operativo o instrumental y en esa medida me parece que no excede su facultad reglamentaria, porque tiene facultades expresas e implícitas, las que se determinan en esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que cabe aclarar, data del 23 de mayo de 2014.

Entonces, desde ese momento todos están en condición, todas y todos están en condición de saber qué es la documentación que se tiene que exhibir junto con la manifestación de intención.

Estoy refiriéndome a la fecha en que se publica esta ley en el Diario Oficial de la Federación, no fue en un Reglamento ni en una convocatoria, fue desde la ley en que se determinó el tipo de documentación.

Después revisé el Reglamento y la propia convocatoria y en el Reglamento aparecen unos anexos, concretamente el anexo 11.1, el anexo 11.2 y algún otro anexo, en donde se determinan el modelo de escrito que se debe presentar por quien va a someter a consideración de la autoridad la manifestación de intención.

Así como el modelo de estatutos y este Reglamento fue publicado en septiembre de 2016, igual en el Diario Oficial de la Federación, entonces, hay predeterminación anticipada, bueno, puede uno admitir que a la mejor no se tenía claro el Reglamento y los anexos respectivos, sin embargo, ya se sabía que se tenían que exhibir otros documentos.

Entonces, por eso en el proyecto se hace una serie de consideraciones que tiene que ver con algo que nosotros, me parece que ya estamos predeterminando en un asunto de su ponencia, Magistrada Presidenta y ya uno más que se resolvió la semana pasada, la ponencia del Magistrado Avante Juárez, hoy se firmó el cumplimiento de esa ejecutoria, que afortunadamente va en el sentido de darle, afortunadamente para el actor, de darle el registro.

Entonces, bueno, el tener presentada la documentación de intención, la manifestación de intención, porque el registro es obviamente posterior, las etapas son: convocatoria, actos previos, y en éstos está la de la presentación de manifestación de intención, la obtención del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes.

Y entonces la única parte que está quedando sin una precisión puntual es la relativa: ¿oye, bueno, pues entonces cuando presento la manifestación de intención qué plazo tengo? Y a partir del momento en que se emite la convocatoria en la misma convocatoria se determinan los plazos, pero tú ya sabes que una vez que vayas y presentes la manifestación de intención de qué tiene que ir acompañada esa manifestación de intención. Y aquí voy a esta otra parte.

Quizás a lo mejor no se leyó el Reglamento de Elecciones, no se tenía claridad en cuanto a los anexos, quizás alguna lectura apresurada de la convocatoria impidió percatarse de estas circunstancias, pero lo cierto es que ya se sabía que se tenía que presentar esa documentación.

Y aquí en el caso la esperanza para el beneficio de la actora era en el sentido de que bueno, decía cuando se le hace el requerimiento por el Instituto Nacional Electoral, a través del vocal local respectivo.

Falta esto, y dice: Pues es que los días son insuficientes y son muchos trámites, etcétera.

Y cada vez que empezamos a decir cosas asumimos cargas probatorias. Y entonces en esta parte pues cuando yo empecé a leer la demanda, pues dije: seguramente se ofrecieron las pruebas para acreditar efectivamente que había esa complejidad, y no existen las pruebas.

Entonces, esta parte que ya lo destacaba usted desde, me parece que el 2015, Magistrada Presidenta, en el sentido de que puede haber situaciones excepcionales que escapan al ámbito de control de la ciudadana o el ciudadano, y entonces en esos casos se está justificado establecer un tratamiento distinto porque rompe la regla de lo ordinario, pero tampoco están esos elementos.

Entonces, pues fue un caso en donde se tuvo un alegato verbal de que solicitó la actora y entonces pues yo pensé: bueno, seguramente están esos elementos. Tampoco aparecen en los autos.

Entonces, no fue tampoco una situación de que oye, en la lectura de la ley no tienes más referentes o la brújula no es tan precisa en cuanto a lo que se requiere.

Sí hay algunas deficiencias, inconsistencias, omisiones, irregularidades menores de acuerdo con la tesis de la Sala Superior, la tesis de jurisprudencia de que debe haber un requerimiento, bueno, pues veámoslo y veamos si efectivamente se acredita que por una situación que escapa al control de la actora se presentó esta situación, sin embargo, no hay nada. No se presentó algo así fuera irregular, que permitiera entrar en ese análisis de una situación excepcional.

Bueno, entonces podemos distinguir que existen dos plazos, y uno de esos plazos en cuanto a la precisión de uno de los extremos, cuándo inicia y cuándo concluye, lo establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también con la suficiente anticipación a ese reglamento que, insisto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y la misma convocatoria.

Entonces, no, me parece que es razonable que no se predetermine porque cada elección tiene sus particularidades. Mientras que se esté respetando el tiempo que tienen para recabar los apoyos ciudadanos, entonces, por eso puede haber esos ajustes.

La propia disposición legal establece en el artículo 368, párrafo quinto, bueno, no es propiamente éste, sino más bien uno anterior, en donde el Instituto Nacional Electoral puede hacer la modificación de los plazos, y entonces me parece que si leemos lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, donde se determina: "Las autoridades, dentro del

ámbito de su competencia deberán promover, proteger, respetar y garantizar los derechos, así como las facultades que tiene el Consejo General de dictar los acuerdos necesarios para hacer eficientes las atribuciones anteriores, así como otras más que se dispongan en la ley”, y debe, la disposición de este título 2º de este libro séptimo de las Candidaturas Independientes, donde se dice que el Consejo General proveerá lo necesario y también que emitirá las reglas de operación.

Y entonces, a partir de estas disposiciones es que establece el puerto de salida y el punto de arribo de este momento en que se puede presentar válidamente la manifestación de intención.

Por eso se insiste en una parte que podríamos identificar como conceptual, de principio, en el proyecto; el derecho a ser postulado como candidata o candidato, es un derecho de base constitucional y configuración legal.

Y entonces las reglas del juego están predeterminadas en la ley, solo es que la cuestión relativa a la precisión de este lapso está determinada, precisamente, en la convocatoria. Pero ya se tenía la carga desde la propia ley, del momento en que se debía exhibir esta documentación.

Entonces, lo otro es me parece que un desarrollo reglamentario que sí tiene facultades el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y antes al contrario, a través de este despliegue de una facultad reglamentaria y la emisión de la convocatoria es que le da contenido y protege el derecho de las ciudadanos y los ciudadanos para que con total certidumbre sepan desde que momento comprende ese plazo y el momento en que concluye y le da eficiente el ejercicio de este derecho, cumplimiento de esta obligación de exhibir la manifestación de intención acompañada de cierta documentación.

En este sentido, se arriba a la conclusión de que no hay vulneración a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, es necesario que se establezca este plazo precisamente para cumplir eficazmente con esta obligación. No es algo desproporcionado, esto va en función de las características de los propios procesos electorales, respecto de los cuales en cada una de sus etapas se prevé el principio de definitividad, es decir, se van agotando estas etapas y una vez que se

agotan ya la propia progresión del proceso permite que se esté en condiciones de pasar a la siguiente.

Aquí se distinguen estas cuatro: convocatoria, actos previos al registro de candidatos, obtención de apoyo ciudadano y registro de candidatos independientes.

Es muy distinto al plazo de 48 horas que está previsto en el reglamento, ese plazo de 48 horas no es para cumplir los requisitos, el plazo eficaz, conducente, idóneo o pertinente es el otro que he mencionado.

Este plazo de 48 horas, y me parece que en esa medida hay una confusión por parte en los razonamientos que expone la actora, en cuanto a que es un plazo de 48 horas, me parece, si efectivamente el plazo fuera de 48 horas para reunir la documentación, creo que es difícilísimo el poder cumplir dentro de esas 48 horas y que no lo eran.

Ese plazo de 48 horas ya se explicó por esta Sala Regional, en diversas determinaciones, tiene por objeto solventar deficiencias, inconsistencias, irregularidades, alguna omisión menor, no es para cumplir con los requisitos.

Lo cierto es que lo que impera en el presente asunto es que ni en el momento anterior cuando se presenta la manifestación de intención y una vez que se concluya este plazo de 48 horas, la actora evidencia que hubiera realizado alguna gestión para colocarse en condición de cumplir y que por un impedimento burocrático del banco, de los notarios o las notarias, etcétera, que no, pues no.

Entonces, yo digo esta cuestión, pero bueno, pues, o de la propia administración tributaria, digamos, no hay nada. Entonces, no puedo decir, pues esas burocracias si lo utilizo en el sentido pues más bien descriptivo y no peyorativo, si es que lo tiene, el descriptivo de la tramitología que hay que llevar a cabo.

En ese sentido nada más, de que la tramitología fue la que me ahogó. Fíjate, Sala Regional, que la tramitología y un plazo estrecho fue el que me colocó en esta condición, hice todo lo humanamente posible que estaba a mi alcance para cumplirlo y no está esta circunstancia.

Si llega este desenlace, si es que se aprueba por mayoría siquiera o por unanimidad, de que debe confirmarse el acto de la autoridad administrativa electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva, por su exposición de proyecto, muy interesante.

No cabe duda de que cada uno de los proyectos que usted construye siempre trae una aportación muy importante a los temas que se van abordando, como bien lo refiere el Magistrado Avante, de inicio de esta etapa de los interesados en lograr ser candidatos independientes.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. A efecto de que en alguna ocasión el Magistrado Silva nos había anticipado en una sesión que esperaba que el proyecto se aprobara para poder ir tranquilo por la tarde. Yo anticipo mi voto en favor del proyecto, y con esto ya sumáramos mayoría, Magistrado Silva, al menos en este caso.

Podemos estar gozosos en nuestro corazón.

Yo quisiera señalar en este caso particular, citar dos ejemplos muy tradicionales y sin el ánimo de trivializar la controversia, son dos casos de la vida muy común, uno de la vida judicial, que me tocó pasar como juez de distrito, y otro de la vida tradicional de todos los colaboradores, y más de uno se habrá de sentir identificado con este tema.

Estamos en presencia de un caso similar al de aquél trabajador que por llegar a las 9:31 a su empleo le es descontado el día y alega que le ha sido descontado por llegar un minuto tarde. Y este contexto lo hemos visto en muchas, incluso en demandas laborales, yo llegué a imponerme de esto, donde el planteamiento era: me apersoné un minuto tarde al centro de trabajo, cuando la falsa creencia es que no es un minuto tarde, sino son 31.

La realidad es que si la hora de entrada era a las 9:00 de la mañana y él se presenta a las 9:31, no es que haya llegado un minuto tarde sino que se apersonó 31 minutos después de cuando debía haberse presentado.

Y no solo eso, sino tuvo la opción de que si llegara a las 9:16, hubiera obtenido solamente un retardo y no hubiera tenido la sanción de que se le descontara el día, pero no, finalmente llegó hasta las 9:31, y me parece ser que esta diferencia entre el plazo para cumplir con una obligación y el plazo que se da como de gracia para efecto de poder presentar la documentación para satisfacer los requisitos, queda muy claro en su proyecto, Magistrado Silva.

Y esta temática se llega a presentar también muy bien en el caso de las prevenciones que se formulan en materia de amparo cuando la prevención tiene que ver con uno de los requisitos esenciales de la demanda, en varias ocasiones, en los recursos de queja que se presentan ante los tribunales colegiados, era la observación de que se había dado únicamente un día o se habían dado tres días para subsanar temas relacionados con personería, cuando en realidad pues esto era un tema que tenían 15 días para preparar y para eso se da el plazo para la interposición de las demandas y en realidad la prevención que se formula por parte de la autoridad judicial es única y exclusivamente para subsanar los requisitos que se hayan omitido.

Aquí estamos en el caso de un plazo que se fijó originalmente en 29 días, pero en el caso de la actora la actora no sólo no acudió dentro de los primeros 29 días, sino que acudió en el último día de la prórroga del plazo que ya se había presentado que era de 35 días.

Acuden el último día, en el último momento de la prórroga del plazo y presenta la documentación de tres copias de sus credenciales para votar, de la representante legal y de la encargada de la administración, su carta de aceptación de notificación por correo electrónico y un escrito en donde autorizaba persona para oír y recibir notificaciones.

Esto es, no presentó ninguno de los documentos, no presentó una documentación deficiente, no presentó otros documentos, ni siquiera presentó un escrito diciendo, como lo manifestaba claramente el

Magistrado Silva, un escrito donde dijera: “Estuve imposibilitada por estas razones”. Simplemente presenta esto.

Y obviamente se le formula la prevención con el ánimo de que probablemente se trataba de una omisión o una imprecisión, pues no, resulta ser que no presenta esta documentación y, sin embargo, cuestiona, entre otras cosas, la facultad reglamentaria del INE.

Y aquí yo quisiera rescatar la vocación garantista del Magistrado Silva, porque estudia este concepto de agravio a la luz de la reglamentaria para darle certeza y claridad a su proyecto, que me parece ser que lo logra bastante, cuando en realidad pues eventualmente este planteamiento, incluso, se pudo haber formulado desde que se emitió el Reglamento de Elecciones, o bien cuando se emitió la convocatoria.

Pero lo cierto es que esto no ocurrió así, y finalmente el proyecto se ocupa, y me parece ser que con toda claridad, de señalarle al ciudadano por qué sí el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para emitir este tipo de cuestiones reglamentarias y es un tema de dar certezas.

Pero no son plazos totalmente irrazonables, o sea, un plazo de 29 días, digo tenemos la fortuna de tener una notaria de carrera en este Pleno, ella nos podrá dar toda claridad de que un trámite ante una notaria, 29 días resulta ser del todo razonable y más aún 25 días, 35 días para efecto de lograr tener una constitución de una asociación civil, máxime que en autos también está demostrado la emisión de diversos oficios por parte del INE, para la colaboración del Colegio de Notarios, no sólo de la Ciudad de México, sino del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Entonces, yo creo que estamos, en este caso, en donde pues se pretende que se amplíen los plazos y con mucha razón, así lo sustenta el proyecto, ampliar un plazo en perjuicio de los demás que sí acudieron en tiempo a presentar su documentación, sí atenta contra las reglas del proceso electoral, porque si existen unas reglas delimitadas y los ciudadanos bien o mal tuvieron que hacer, en la forma en que lo tuvieron que hacer, cumplir con estas reglas y salvo que hubiera un tema que fuera totalmente excepcional y no imputable a su persona, como lo decidimos en el 271 y en el otro precedente, lo cierto está en que si se le permitiera ampliar los plazos esto sería necesariamente en perjuicio

de quienes sí lo cumplieron y creo que sería sembrar un desequilibrio en los contendientes que no daría lugar a una buena interpretación por parte de quienes están registrándose como candidatos o como aspirantes a candidatos independientes no sólo en su demarcación, porque no sólo es un tema de que esto sólo ocurra en Colima, esto es un tema que puede, al menos en el caso de esta Sala, incidir en todas la circunscripción. Y por eso es que creo que ante la omisión de cumplir con los requisitos yo estaría total y absolutamente conforme con el proyecto en el sentido de que se tenga por no presentada la solicitud de intención de esta candidata independiente.

Es cuanto, magistrada, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Y, bueno, usted menciona con una gran precisión el tema en cuanto al plazo para poder lograr constituir una asociación civil. Realmente resulta suficiente, incluso no es necesario ni agotar el plazo que prevé la ley y que prevé el trámite necesario para la constitución de la asociación, y más allá todavía el propio Instituto Nacional Electoral hizo el diseño estatutario. Eso es muy importante; o sea, les está brindando a todos los ciudadanos y ciudadanas interesadas en participar en este esquema precisamente de las herramientas para poder acudir con los notarios públicos y decir “a ver estos son los estatutos y los documentos que deben de eximir ante el notario público son exclusivamente su identificación, su comprobante de domicilio; o sea, el trámite realmente ya con el formato de los estatutos tiene una gran ventaja y que es en protección efectivamente por parte del propio instituto una protección para los derechos político-electorales del ciudadano de que no tenga contratiempos en estar haciendo el diseño o pidiéndole al propio notario público que él sea quien diseñe y que sea homologado para que ya nada más agregue la información que acredita cada uno de los integrantes de la asociación civil, de ahí el nombre que va a llevar la denominación y de ahí el registro y su trámite inmediatamente lo puede llevar a cabo ante el SAT.

Entonces, todo está diseñado de tal manera que sí permita el acceso a las ciudadanas y a los ciudadanos para poder lograr cumplir en el plazo respectivo.

¿Algún comentario más?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí. Ahora que mencionaba el magistrado Avante, de la cuestión esta de irse tranquilos, en fin, estas circunstancias, yo nada más diría que en todos los casos de verdad me gustaría darle la razón a las actoras y a los actores, pero a pesar del sentido del proyecto me voy tranquilo porque creo que es el sentido correcto que se desprende a través de la interpretación gramática, sistemática y funcional, y con el mejor ánimo pro persona de las disposiciones.

No se puede llegar a una conclusión como la que propone la actora, es distinta y de verdad eso no cumple con una cuestión de que a uno le gustaría ver a todos contentos con las determinaciones.

Pero me parece que el Pleno, si es que se aprueba la propuesta, podría estar tranquilo y también la propia actora podría estar tranquila en el sentido de que es una respuesta correcta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y no sólo eso, Magistrado, me parece ser que su proyecto con independencia de ser muy técnico, también deja en claro el ánimo de dar respuesta a todos los planteamientos de la actora puntualmente y sobre todo dar certeza, porque creo que aquí lo esencial es y para eso estamos los tres magistrados acá, finalmente somos apasionados de nuestras decisiones judiciales y estamos acá para dar certeza con independencia de la forma en la que propongamos nuestros asuntos.

Lo cierto es que en el caso concreto me parece ser que su proyecto es total y absolutamente contundente en el tema de dejar claro que no es posible que yo comparto con usted este ánimo y sobre todo tratándose de candidatos independientes, favorecer la participación política de esta figura constitucionalmente desarrollada, bueno, constitucionalmente creada y desarrollada en la ley y reglamentariamente, como lo señala en su proyecto, me parece ser que estamos en la mejor de la actitud para prodigar esta figura, pero lo cierto está en creo que en casos como el que se nos ha sometido a la consideración es materialmente imposible resolver en otro sentido y yo también estaría totalmente claro en esa situación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-273/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora como candidata independiente a senadora por el principio de mayoría relativa, emitida el 19 de octubre de 2017 por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

¿Algún comentario o algún asunto que abordar más? no.

Al no haber más asuntos qué tratar, en consecuencia, se levanta la sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en forma presencial y vía internet y YouTube.

Muchísimas gracias y buenas tardes.

---ooo0ooo---